Ref.: Expte. N° 11716/06.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°: De los alcances. Se encuentran sujetas al régimen establecido por la presente Ordenanza, la habilitación, instalación, ampliación, modificación, transferencias, traslados, cambios de rubros y funcionamiento de los establecimientos destinados al esparcimiento de personas, donde se suministre y/o venda bebidas al público y cuando adopten como denominación CONFITERIAS BAILABLES O DISCOTECAS; SALONES DE FIESTAS AGASAJOS, ENTRETENIMIENTOS Y/O REUNIONES; CANTO-BAR; PUB-BAR; O BAR-BAILABLE.-

ARTÍCULO 2°: De las definiciones. A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran:

a) Confiterías Bailables o Discotecas: Establecimientos con una superficie mínima de cuatrocientos un metros cuadrados (401 m²), que no poseen separaciones o divisiones internas de ninguna naturaleza, en donde se expenden o suministran bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, con o sin servicio de lunch, se reproduce música grabada o se la ejecuta en vivo, posee pista de baile y los concurrentes deban abonar para ingresar una cantidad de dinero individualizada o no;

b) Salones de Fiestas, agasajos, entretenimientos y/o reuniones: Establecimientos expresamente destinados a ser alquilados por personas y/o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular o pública, contando o no con pista de baile y difusión musical, con o sin servicio lunch y/o restaurante y en donde el ingreso de los concurrentes no se encuentra gravado por una cantidad de dinero u otra modalidad similar;

c) Canto - Bar: Establecimiento que funciona en un lugar cerrado, sin espectáculos en vivo, con expendio de bebidas bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, con o sin servicio de lunch, donde los concurrentes en forma espontánea pueden cantar a través de un micrófono y sin retribución alguna por ello;

d) Pub-Bar: Establecimiento en donde se expende bebidas calientes y/o frías, alcohólicas y/o analcohólicas, alimentos de consumo inmediato y en el cual solo se reproduce música ambiental;

e) Bar-Bailable: Establecimiento con una superficie máxima de cuatrocientos metros cuadrados (400 m²), que no posee separaciones o divisiones internas de ninguna naturaleza, en donde se expenden o suministran bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, con o sin servicio de lunch, se reproduce música grabada o se la ejecuta en vivo, posee pista de baile con una superficie menor o igual al 20% del total de la superficie habilitada, mesas, sillas y/o mesas de pool y/o billar, y los concurrentes deben abonar para ingresar una cantidad de dinero individualizada o no;

f) Distancias mínimas: Separación mínima que deben observar los establecimientos alcanzados por los incisos a), b) c), d) y e) del artículo 2° con respecto a los especificados por el artículo 3°, determinada por una cantidad de metros lineales, en todos sus sentidos, medidos sobre la vía pública a partir del punto medio del frente del predio donde se emplazan aquellos. Cuando existan dudas con respecto a la identificación del frente del predio, se debe entender por el mismo al frente del predio donde se encuentra el acceso principal para el público;

g) Superficie de piso: Área total de un piso dentro de las paredes

exteriores, menos la superficie ocupada por los medios de escape, pasillos de circulación locales sanitarios y otros de usos común del edificio.-

CAPITULO II
DE LAS ÁREAS DE RADICACIÓN, DISTANCIAS MÍNIMAS, EMPLAZAMIENTOS NO PERMITIDOS Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 3°: De las áreas de radicación. Los establecimientos alcanzados por los incisos a) y e) del artículo 2° sólo pueden emplazarse en predios ubicados en las vías colectoras de las rutas de jurisdicción nacional o provincial.-

ARTÍCULO 4°: De las distancias mínimas. Los establecimientos alcanzados por el artículo 2°, deben dar cumplimiento a una distancias mínima de cien metros (100 m.) con respecto a establecimientos educacionales, locales de Culto Religioso, Salas Velatorias o Centros de Salud y Asistenciales, con o sin interacción.-

ARTÍCULO 5°: De las excepciones con respecto a las distancias mínimas. Se encuentran exceptuados de lo prescripto en el artículo 4°, los establecimientos que se encuentran habilitados o tramitando la habilitación al momento de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 6°: De los emplazamientos no permitidos. Se encuentra prohibida la instalación de los establecimientos alcanzados por el artículo 2°, en forma contigua a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares.-

ARTÍCULO 7°: De las excepciones con respecto a los emplazamientos no permitidos. Se encuentran exceptuados de lo prescripto en el artículo 6°, los establecimientos que posean y acrediten la expresa conformidad de los vecinos contiguos a éstos o que al momento de entrada en vigencia de la presente se encuentren habilitados o tramitando la habilitación.-

ARTÍCULO 8°: De los emplazamientos no permitidos y no sujetos a excepción. Se encuentra prohibida la instalación de los establecimientos alcanzados por el artículo 2° en semisótanos o su equivalente (pisos bajos), sótanos, locales con acceso indirecto a edificios destinados a viviendas unifamiliares, multifamiliares y/o colectivas.-

CAPITULO III
DE LAS CARACTERÍSTICAS EDILICIAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 9°: De la seguridad e higiene. Los establecimientos alcanzados por el artículo 2°, deben cumplir con las siguientes medidas de seguridad e higiene:

a) Condiciones edilicias: El establecimiento debe estar construido con materiales resistentes al fuego, que le permitan soportar sin derrumbarse, la combustión de los materiales que contengan. En la ejecución de estructuras portantes y muros en general debe utilizarse materiales incombustibles;

a. 1) Las dependencias auxiliares deben estar integradas en un solo local, no pudiendo poseer comunicación directa o indirecta con ambientes a viviendas, predios o locales contiguos;

a. 2) No deben presentar separaciones o divisiones internas o de carácter ornamental, fijas o móviles, que representen impedimento para la visibilidad, seguridad o libre circulación;

a. 3) No deben poseer revestimientos y/o decoraciones construidas en base a elementos o material fácilmente combustibles o tóxicos;

b) El espacio de circulación libre mínimo de los establecimientos debe ajustarse al quince por ciento (15%) de la superficie total edificada, con un ancho mínimo de un metro (1,00 m.) por pasillo libre;

c) Instalación eléctrica: La misma debe ser embutida. En los casos que el Departamento Ejecutivo determine puede ser de cableado exterior, debiendo realizarse la instalación eléctrica en caños metálicos y cable canal adosados a la estructura edilicia.-
En todos los casos se debe contar con interruptores termomagnéticos, disyuntores diferenciales, con corte sectorizado y el tablero adecuado para albergar los diferentes circuitos. Todas las cajas de tableros de distribución existentes deben ser conectadas a tierra;

d) Seguridad contra incendios: Sin perjuicio de lo que deben acreditar en materia de medidas de seguridad contra siniestros en atención a las normas establecidas por los Organismos Nacionales y/o Provinciales en el ejercicio de sus funciones y competencias, corresponde contar con extintores distribuidos por todo el establecimiento según la carga de fuego, a razón de uno (1) cada diez metros lineales (10 ml.) como mínimo e instalados con sus correspondientes chapas balizas;
d. 1) De acuerdo al riesgo (Decreto Nacional Nro. 351/79, Ley Nacional Nro. 19587/72) las áreas competentes del municipio deben exigir las medidas de seguridad contra incendios correspondientes a fin de preservar la salubridad de los posibles concurrentes, tales como sistemas de hidrantes, rociadores y alarmas detectoras de humo;

e) Salidas de emergencia y factor ocupacional: Deben poseer salidas de emergencia según el factor de ocupación del edificio, tiempo máximo de evacuación y el coeficiente de salida, según lo reglamentado por el Decreto Nacional Nro. 351/79 de la Ley Nacional Nro. 19587/72. Las salidas y corredores deben estar señalizados;
El factor ocupacional por superficie de piso es el establecido por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;

f) Iluminación de emergencia: Deben contar con iluminación de emergencia con una fuente de energía de emergencia de activación automática. Los carteles señalizadotes luminosos de salidas de emergencia deben encontrarse escritos en idioma castellano;

g) Planos de evacuación: En los lugares que determine el Departamento Ejecutivo, debe exhibirse plano de evacuación y recomendaciones ante la necesidad de proceder en tal sentido. Las dimensiones del plano, sus colores y demás características deben responder a lo que determine el Departamento Ejecutivo por medio del dictado de la respectiva reglamentación;

h) Ventilación natural o asistida: La ventilación mínima de los locales, determinada en función del número de personas, se establece según lo dispuesto por el Capítulo II del Decreto Nacional N° 351/79 de la Ley Nacional Nro. 19587/72.-
Los sistemas de ventilación natural que se disponga sólo podrán ser abiertos cuando el establecimiento no se encuentre abierto al público;

i) Las instalaciones sanitarias deben encontrarse emplazadas con la correspondiente separación por sexo, debidamente individualizadas y con la cantidad de artefactos suficientes para la capacidad de los concurrentes al establecimiento, disponiéndose como mínimo el resultante de la aplicación del siguiente coeficiente:

	Inodoro		Mingitorios	Lavabo	
	Hombres/	Mujeres		Hombres/	Mujeres
Por cada 40 personas o fracción >10	1	1	1	1	1

Luego de los ciento cincuenta (150) usuarios estas cantidades deben incrementarse una (1) vez por cada cien (100) usuarios subsiguientes o fracción mayor de veinte (20);

j) Contar con aislamiento acústica de forma tal de dar cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Municipal Nro. 3567/03 (Ruidos molestos);

k) Los residuos deben ser depositados por personal propio como mínimo

en un contenedor con tapa hermética ubicado en el interior del predio del establecimiento, y prever la adecuada recolección y disposición final de los mismos, y

l) Contar con una línea telefónica como mínimo.-

CAPITULO IV
DE LA HABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFERENCIAS, TRASLADOS Y CAMBIOS DE RUBROS

SECCION I
DE LA HABILITACIÓN

ARTÍCULO 10°: De la habilitación. Las personas físicas o jurídicas que deseen desarrollar las actividades bajo la forma de los establecimientos alcanzados por el artículo 2°, deben gestionar y obtener la habilitación municipal para tales efectos, para lo cual tienen que presentar y/o acreditar ante la Dirección de Habilitación y Registro de Industria y Comercio, o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, la siguiente documentación mínima:

a) Nombre/s y Apellido/s de la persona física o denominación o razón social de la persona jurídica;

b) Nacionalidad, estado civil y número del Documento Nacional de Identidad de la persona física, o contrato social y/o estatuto de la persona jurídica y copia del acta en donde se dignan autoridades y/o representantes;

c) Fotocopia del Certificado Antisiniestral emitido por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en cumplimiento de la Resolución Ministerial de la provincia de Buenos Aires Nro. 2740/03 con especificación de rubros a explotar;

d) Plano de Obra Civil aprobado por la Dirección de Obras Particulares con su uso declarado;

e) Plano de Instalaciones de Seguridad contra incendio registrado por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos;

f) Plano de Instalaciones Electromecánicas registrada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos;

g) Fotocopia del Plano de instalaciones de gas firmado por profesional con incumbencia y aprobado por la empresa prestadora correspondiente;

h) Informe técnico de aislamiento acústico avalado por profesional con incumbencia y visado por el Consejo o Colegio Profesional que garantice el cumplimiento de los parámetros indicados en la Ordenanza Municipal Nro. 3567/03;

i) Informe Técnico de utilización de materiales incombustibles avalado por profesional con incumbencia visado por el Consejo o Colegio Profesional que garantice el cumplimiento del inciso a) del 8°;

j) Fotocopia del Seguro de Responsabilidad Civil Proporcional a la índole del emprendimiento que se pretende; y

k) Fotocopia de la contratación de Servicio de Cobertura Médica de Emergencia ligado al emprendimiento que se pretende.
En el caso de las fotocopias, las mismas deben ser presentadas conjuntamente con sus originales para la correspondiente certificación por parte del personal de la dependencia municipal citada en el presente artículo.-

ARTÍCULO 11°: Del certificado de habilitación. El certificado de

habilitación municipal debe consignar como requisito mínimo la capacidad de ocupación autorizada para el establecimiento.-

ARTÍCULO 12°: De la vigencia de la habilitación. La habilitación municipal otorgada, por primera vez, a los establecimientos alcanzados por el artículo 2° posee una duración de dos (2) años calendario. Vencida su vigencia, y para que la habilitación adquiera la calidad de definitiva, su titular debe solicitar y obtener la misma ante la Dirección de Habilitación y Registro de Industria y Comercio, o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, habilitación que se otorgará cuando el establecimiento no registre incumplimientos a la presente Ordenanza y/o su funcionamiento produzca un evidente impacto negativo a la calidad de vida y/o los bienes e inmuebles de su entorno.-

SECCIÓN II
DE LA AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFERENCIAS, TRASLADOS Y CAMBIOS DE RUBROS

ARTÍCULO 13°: Certificado de Factibilidad. Para el caso de los establecimientos comprendidos por el artículo 2°, se requiere la tramitación y obtención del Certificado de Factibilidad:

a) Cuando se pretenda ampliar, modificar, transferir o trasladar los establecimientos. En los casos de cambios de actividad o traslado, debe verificarse el cierre definitivo del establecimiento inicial antes de la apertura del nuevo predio;

b) En la transmisión, mediante la fusión o compra de acciones o participaciones de sociedades o personas, cuando se verifique que antes o después de la compra o fusión del o los establecimientos y el o los nuevos titulares se encuentran contenidos en las disposiciones de la presente ordenanza.-

CAPITULO V
DEL FUNCIONAMIENTO

SECCION I
DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 14°: Horarios. Los establecimientos alcanzados por el artículo 2°, pueden estar abiertos al público según los siguientes parámetros:

a) Confiterías Bailables o Discotecas y Pub-Bar-Bailable cuando el desarrollo de actividades estén destinadas al esparcimiento de personas mayores de dieciocho (18) años de edad: Desde las veintitrés horas con treinta minutos (23:30 hs.) hasta las seis horas con treinta minutos (6:30 hs.) como máximo, contando con un margen de tolerancia de treinta minutos (30´) a los fines de proceder al cese total de las actividades;

b) Salones de Fiestas agasajos, entretenimientos y/o reuniones; Canto-Bar y Pub-Bar cuando el desarrollo de actividades estén destinadas al esparcimiento de personas mayores de dieciocho (18) años de edad: Hasta las seis horas con treinta minutos (6:30 hs.) como máximo, contando con un margen de tolerancia de treinta minutos (30´) a los fines de proceder al cese total de las actividades;

c) Establecimientos comprendidos en los incisos a) y b) que organicen su actividad de manera tal que estén destinadas al esparcimiento de personas menores de dieciocho (18) años de edad: Desde las dieciocho horas con treinta minutos (18:30 hs.) hasta las veintitrés horas (23:00 hs.) como máximo contando con un margen de tolerancia de treinta 30 minutos a los fines de proceder al cese total de las actividades.-

ARTÍCULO 15°: Excepciones. Se encuentran exceptuados de lo prescripto

en el inciso c) del artículo 13°, los Salones de Fiestas agasajos, entretenimientos y/o reuniones cuando las personas menores de dieciocho (18) años de edad se encuentran en compañía de personas de mayor edad y familiares, con motivo de una reunión de carácter social, celebración de índole particular o pública.-

SECCION II
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 16°: De las obligaciones de los titulares con respecto a los establecimientos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación, los titulares de los establecimientos alcanzados por el artículo 2°, por si o por terceras personas contratadas, se encuentran obligadas a:

a) Observar y cumplir con respecto a ellos, las disposiciones de la presente Ordenanza;

b) Exhibir en forma permanente en el frente del establecimiento y en un lugar visible, un cartel que consigne el rubro para lo cual se encuentra habilitado, según la tipificación del articulo 2°, y la capacidad máxima permitida de ocupación del establecimiento, de acuerdo a la habilitación extendida. En tanto en el interior del establecimiento debe exhibir un cartel consignando el horario de acceso de público al mismo.-

c) Impedir el ingreso o vedar la permanencia de personas en evidente estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;

d) Disuadir o interrumpir actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

e) Impedir el ingreso con material pirotécnico al establecimiento;

f) Presentar en forma bimestral y ante el Departamento Ejecutivo, la nómina del personal afectado a tareas de control admisión y permanencia de público en general, acompañando los certificados Psico-Fisicos y de buena conducta respectivos, cuando se produzcan recambios o pierdan vigencia; y

g) Para los establecimientos tipificados en los incisos a), b), d) y e) del artículo 2°, impedir el ingreso o vedar la permanencia de personas menores de dieciocho (18) años de edad a partir de las veintitrés horas con treinta minutos (23:30 hs).-

ARTÍCULO 17°: De las obligaciones de los titulares con respecto al personal de seguridad. Los titulares de los establecimientos alcanzados por el artículo 2°, deben afectar a los mismos personal que cumplan tareas de control, admisión y permanencia de público en general, el cual debe poseer los certificados Psico-Fiscos y de buena conducta que determine el Departamento Ejecutivo a través del dictado del acto administrativo pertinente.-

ARTÍCULO 18°: De la identificación del personal de seguridad. El personal afectado a tareas de control, admisión y permanencia de público en general deben exhibir mientras se encuentren vinculados a dichas labores en el interior o inmediaciones de los establecimientos alcanzados por el artículo 2°, una credencial donde conste: nombre/s, apellido/s, función que ocupa y empresa para quien presta servicio, teniendo que encontrarse la aludida credencial a la vista del público en forma permanente.-

SECCION III
DE LAS PROHICIONES

ARTÍCULO 19°: De las prohibiciones. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación, para los titulares de los establecimientos alcanzados por el artículo 2° y las personas contratadas por éstos, se encuentra prohibido:

a) La venta, expendio o suministro a cualquier titulo, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación;

b) La venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas cuando las actividades estén destinadas al esparcimiento de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, bajo la denominación de "Matinee" u otras similares;

c) El desarrollo de concursos, torneos o eventos de cualquier naturaleza con o sin fin de lucro que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas; y

d) La organización o promoción de certámenes o sorteos que otorgue, a modo de premio la práctica de implantes o cirugías de mejoramiento estético;

CAPITULO VI
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE NO POSEEN PERMISO PARA EL DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS. EXCEPCION

ARTÍCULO 20°: Del plazo para la tramitación de la excepción. Los establecimientos comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 2°, pueden solicitar permiso para la realización de espectáculos en vivo, el que debe efectuarse con una anticipación de treinta (30) días hábiles como mínimo.-

ARTÍCULO 21°: De los estudios para considerar la excepción. El Departamento Ejecutivo a través de las áreas técnicas y previa inspección, debe determinar si el otorgamiento del pedido solicitado puede perturbar y/o modificar las características esenciales del entorno del establecimiento.-

ARTÍCULO 22°: De las condiciones para la negatoria. En caso que el Departamento Ejecutivo concluya que la realización de espectáculos en vivo puede afectar la calidad de vida de los habitantes inmediatos, debe denegar sin más trámite el permiso solicitado, notificando de dicha circunstancia al interesado.-

CAPITULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 23°: De la competencia. La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza son las Direcciones de Inspección General, Obras Particulares, Bromatología y Medio Ambiente, o las denominaciones que tuvieren en el futuro, siendo competentes para intervenir y controlar el cumplimiento de lo previsto por la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 24°: De las inspecciones. La Autoridad de Aplicación debe efectuar inspecciones in situ y de oficio en los establecimientos tratados en ésta Ordenanza, en forma regular, a los fines de verificar el fiel cumplimiento de lo prescrito en la presente. Sin perjuicio de ello también debe actuar en iguales condiciones y formas ante denuncias formalmente presentadas.-

ARTÍCULO 25°: De la infracción. Es considerada infracción el incumplimiento a cualquier artículo de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 26°: De las sanciones. Quienes incurran en infracción son pasibles de las sanciones que se establecen a continuación:

a) Multa de pesos equivalente a medio (½) salario mínimo hasta diez (10) salarios mínimos de un agente municipal, y accesoriamente la clausura del establecimiento por el término de uno (1) hasta diez (10) días corridos;

b) En caso que la infracción se cometa por segunda vez, una multa equivalente al doble de la primera multa aplicada, y accesoriamente la clausura del establecimiento por el término de ocho (8) hasta quince (15) días corridos; y

c) En caso que la infracción se cometa por tercera vez, una multa equivalente al triple de la segunda multa aplicada; y accesoriamente la clausura definitiva del establecimiento.-

ARTÍCULO 27°: De la tramitación de la aplicación de las sanciones. El procedimiento sumarial para las aplicaciones de las sanciones en el artículo 26°, debe ser efectivizado por el Juzgado de Faltas Municipal.-

CAPITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 28°: Plazos especiales. Los establecimientos alcanzados por los incisos a) y e) del artículo 2° y que se encuentran habilitados o tramitando la habilitación al momento de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, poseen un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente, para adecuarse a lo previsto por el artículo 3°, venciendo indefectiblemente el término a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).-

CAPITULO IX
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 29°: Derogación. Deróguese la Ordenanza Municipal N° 3163/00 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 30°: De forma. Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

- - - - - -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBE-
- - - - - -RANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DI-
- - - - - -CIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Queda registrada bajo el N° 4640/08.-

FIRMADO: ELIO MIRANDA (PRESIDENTE)
JOSE MARIA ROGNONE (SECRETARIO)